

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.

E.

S .

D.

REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS No. 2020-138 de YENNI PAOLA ALGECIRA VANEGAS contra WILLIAM DANIEL AVILA ALVAREZ.

OLID DUQUE LOPEZ, en mi calidad de Apoderada Judicial del **DEMANDADO** dentro del Proceso de la Referencia, de manera respetuosa, encontrándome dentro del término legal, y amparada por el Art. 318 del C.G.P., comedidamente me dirijo ante su Honorable Juzgado, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA SU AUTO FECHADO DE 22 DE JULIO DE 2021** a través del cual su Despacho Dispone

“PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito presentado por el demandado a través de apoderado judicial por presentarse de forma extemporánea”

Revisado el argumento del Despacho para no tener en cuenta la Contestación presentada por esta apoderada, así como las excepciones propuestas, procedo a revisar los términos que se tomó, para dicha contestación encontrando que mi poderdante se notificó de la demanda en su contra el día 17 de Marzo de 2021 y el Escrito de Contestación de la Demanda fue presentado el día 08 de Abril de la misma anualidad, es decir dentro del término de los diez días otorgados por el C.G.P., ahora bien, es de tener en cuenta que, la semana del 29 de Marzo al 02 de Abril, fueron días de semana santa, tiempo este en el que por regla general los juzgados no laboran por consiguiente no se computan términos para ese periodo.

Su señoría interpretar el literal quinto del artículo 391 del C.G.P., de forma distinta perjudicando los intereses del Demandado, a quien por lo demás se está demandado de manera injustificada, como bien se demuestra con las pruebas aportadas junto con el escrito de contestación de la Demanda, sería incurrir en **UN DEFECTO FÁCTICO POR UN EXCESIVO REGULARISMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA**, tal y como lo menciona el Artículo 11 del C.G.P. que a su letra dice:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Siendo ello así, y dando estricto cumplimiento a la normatividad vigente y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida la suscrita abogada presentó el escrito de contestación de la demanda y sus excepciones, sería del caso, proceder teniendo en cuenta dicha contestación al trámite correspondiente.

De conformidad con los argumentos expuestos y la normatividad vigente de manera comedida.

SOLICITO

A su Señoría, se proceda a REVOCAR en su integridad, la decisión emitida mediante auto fechado de 22 de Julio de 2021, disponiendo en su lugar TENER EN CUENTA Y DARLE EL DEBIDO TRAMITE, TANTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ESTA APODERADA EN EL MISMO ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

COMPETENCIA

Es usted competente. su Señoría, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Las partes serán notificadas en las direcciones ya aportadas en el proceso, en el caso de la suscrita especialmente en mi correo electrónico, porolid@gmail.com

De la Señora Juez,

OLID DUQUE LOPEZ

C.C 24.870.024 de Pensilvania

T.P No. 145.670 del C. S. de la J.